

Artículos

[1 -- 5](#)

[6 --10](#)

[11--15](#)

[16--18](#)

[Transitorios](#)

D. O. F. 10/Agosto/1993 ACUERDO que establece las normas para autorizar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pedro Aspe Armella, María Elena Vázquez Nava, con fundamento en los artículos 14, 16, 31, fracción XXI, y 32bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 5o. y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 4 y 6, fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y 20 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal vigente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar, en la forma y términos que ésta determine, las adquisiciones y nuevos arrendamientos de mobiliario y equipo, así como de vehículos aéreos, terrestres y marítimos que pretendan realizar las dependencias de la Administración Pública Federal,

Que en el marco de la modernización de la Administración Pública Federal es necesario delegar las funciones de dictamen y autorización para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y a la Unidad de Inversión, Energía e Industria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de agilizar procedimientos administrativos,

Que con objeto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen sus operaciones de adquisición o arrendamiento de bienes muebles con la debida oportunidad, con base en sus presupuestos y programas autorizados, es necesario que tengan certeza de los casos en que para tales fines requerirán de autorización previa, y

Que es conveniente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuenten con mayor libertad para el ejercicio de sus recursos destinados a la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, al tiempo que se fortalecen los criterios conducentes a un mejor control presupuestal, se expide el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA AUTORIZAR LA ADQUISICION O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

PRIMERA.- Las presentes normas tienen por objeto establecer los criterios que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar al efectuar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, de conformidad con lo establecido por los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 1993, y continuarán vigentes en tanto que los presupuestos subsecuentes no contengan disposiciones contrarias a las que les dieron origen.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

III. Dependencias: las unidades de la Presidencia de la República, las secretarías de estado, el Departamento del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;

IV. Entidades: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria incluidas las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos públicos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sean considerados entidades paraestatales;

V. DGPYP: las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto, así como la Unidad de Inversiones, Energía e Industria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Autorización presupuestal: la emitida por las DGPYPS para que las dependencias puedan ejercer recursos de sus presupuestos autorizados para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, y

VII. Autorización técnica: la emitida por la DGPYP correspondiente para la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles que se indican más adelante, misma que será independiente de la autorización presupuestal.

TERCERA.- Corresponderá a las DGPYPS otorgar la autorización técnica respecto de las adquisiciones o arrendamientos que realicen las dependencias, la que, en su caso, se expedirá conjuntamente con la autorización presupuestal.

CUARTA.- Las dependencias podrán adquirir o arrendar mobiliario, equipo y vehículos terrestres, contando únicamente con la autorización presupuestal correspondiente, siempre y cuando dichos bienes sean los estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

Para tales efectos, se considerarán como estrictamente indispensables, las adquisiciones o arrendamientos que deriven de cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Por requerirse para la realización de nuevos programas de trabajo, previamente aprobados por el titular en el caso de dependencias y por el órgano de gobierno tratándose de entidades.
- b) Por tratarse de crecimiento de estructuras aprobadas por la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Para sustituir bienes siniestrados y dictaminados como pérdida total, o
- d) Para sustituir aquellos bienes que por sus condiciones físicas o características técnicas deban ser dados de baja.

Toda adquisición o arrendamiento que se realice deberá sujetarse a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y demás disposiciones aplicables.

QUINTA.- Tratándose de mobiliario y equipo administrativo, las dependencias deberán verificar, previamente a su adquisición o arrendamiento, que no cuentan con bienes similares, a fin de optimizar el aprovechamiento de los bienes de que dispongan.

SEXTA.- Los vehículos terrestres para uso de servidores públicos de mandos superiores, los de servicios generales y de apoyo, así como los relacionados directamente con las funciones que desempeñe la dependencia de que se trate, serán de fabricación nacional y su adquisición o arrendamiento se realizará conforme a lo siguiente:

CARGO O TIPO DE SERVICIO	TIPO DE VEHICULO
Secretarios, Subsecretarios, oficiales mayores y homólogos.	sedán 4 puertas, hasta de 6 cilindros equipado.
Directores generales y homólogos.	sedán 4 puertas, 4 cilindros,típico o austero.
Servicios generales y de apoyo relacionados directamente con el servicio público que preste la dependencia requirente.	Sedán2 ó 4 puertas,4 cilindros, austero; camionetade pasajeros, 4 cilindros, austera y vehículosque por su uso estén considerados como de trabajo.

Los secretarios de estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, dispondrán hasta de 2 vehículos.

Los subsecretarios, secretarios generales del Departamento del Distrito Federal, subprocuradores, oficiales mayores, directores generales de las dependencias y homólogos, así como los titulares de las entidades que tengan nivel equivalente o superior a los funcionarios públicos señalados en este párrafo, dispondrán de un solo vehículo.

En los casos en que por la naturaleza del servicio se haga necesaria la adquisición o el arrendamiento de vehículos con características distintas a las señaladas o de importación, se deberá obtener previamente la autorización técnica de la DGPYP correspondiente

SEPTIMA.- Toda adquisición o arrendamiento de vehículos marítimos y aéreos deberá contar previamente con la autorización técnica de la DGPYP correspondiente. Sólo podrán adquirir o arrendar vehículos aéreos, las dependencias que por la naturaleza de sus funciones requieren de esta clase de equipo para salvaguardar la seguridad y la soberanía nacional o para la procuración de justicia.

OCTAVA.- La adquisición o arrendamiento de los servicios de telefonía móvil o celular, excepto los destinados a los secretarios de estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, procuradores, directores generales de entidades, subsecretarios, secretarios generales, subprocuradores, oficiales mayores, directores generales de dependencias y homólogos en los sectores central y paraestatal, estará sujeta a previa autorización técnica.

Los secretarios de estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procuradores General y de la República y General de Justicia del Distrito Federal y los directores generales de las entidades incluidas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, podrán disponer hasta de cuatro equipos adicionales de telefonía móvil o celular, para ser asignados a servidores públicos que, a su juicio, requieran de este medio de comunicación para la realización de sus actividades.

En el caso de subsecretarios,secretarios generales, subprocuradores, oficiales mayores y homólogos de los sectores central y paraestatal, podrán disponer para el mismo fin de hasta dos equipos adicionales.

NOVENA.- Las dependencias que requieran de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles sujetos a autorización técnica, harán llegar su solicitud, por escrito, a la DGPYP correspondiente, acompañada

de la documentación que justifique la necesidad y uso de los bienes requeridos, debiendo indicar, además, sus características y especificaciones básicas; las cantidades requeridas de cada bien; la unidad de medida; su precio unitario; los programas a que serán aplicados y la unidad administrativa a la que se asignarán.

En el caso de vehículos terrestres, además deberán informar el tipo, marca, modelo y número de cilindros.

DECIMA.- Las DGPYPS dictaminarán y resolverán las solicitudes que, con base en estas normas, les sean presentadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de las mismas, en el entendido de que, de no responder en dicho plazo, se considerará autorizada la petición.

DECIMA PRIMERA.- Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles que realicen las dependencias y entidades con cargo total o parcial a fondos federales, incluidos los provenientes del Programa Nacional de Solidaridad, estarán sujetos a lo dispuesto en estas normas.

DECIMA SEGUNDA.- Los bienes que se adquieran o arrienden deberán contar únicamente con las características y accesorios básicos para su uso y operación propios de la función a que sean destinados, ajustándose para ello a criterios de austeridad.

Las dependencias y entidades deberán abstenerse de transferir, poner a disposición o conceder el usogratis de cualquier tipo de bienes; sea a título de comisión, préstamo, comodato o cualquier otro título; a otras dependencias o entidades u organismos cualesquiera que sea su naturaleza o, en general, a cualquier persona.

Asimismo, las dependencias y entidades deberán abstenerse de adquirir o arrendar para destinarlos a oficinas: colecciones u objetos de arte, muebles fabricados en maderas o chapas de lujo, pieles o telas finas, o cualquier otro bien de naturaleza análoga a los anteriores.

DECIMA TERCERA.- Las dependencias deberán informar anualmente a la Contraloría y a la DGPYP que corresponda, sobre las adquisiciones y arrendamientos que hubieren realizado con base en estas normas, en la forma y términos que éstas determinen.

DECIMA CUARTA.- Tratándose de entidades paraestatales, los órganos de gobierno, de conformidad con su legislación específica, emitirán los lineamientos internos necesarios para la debida observancia de estas normas.

DECIMA QUINTA.- En el ámbito de sus respectivas facultades, es competencia de la Contraloría y de los órganos internos de control de las dependencias y entidades, la vigilancia del cumplimiento de estas normas.

DECIMA SEXTA.- La inobservancia de la aplicación de las presentes normas será sancionada conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- Las autorizaciones a que se refieren las presentes normas serán independientes de las que de acuerdo a las características y especificaciones del bien de que se trate, deban obtenerse conforme a otras disposiciones.

DECIMA OCTAVA.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la interpretación de las presentes normas, así como la

resolución de cualquier situación no prevista en las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias deberán informar a la Contraloría y a la DGPYP correspondiente, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de inicio de vigencia de las presentes normas, el número de vehículos terrestres, aéreos y marítimos de que dispongan, así como las áreas y servidores públicos a quienes, en su caso, estén asignados.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas expedidas con anterioridad que se opongan a las presentes normas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a los nueve días de agosto de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, María Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.